

RAD11001310300420210037100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.,  
VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Arrímese el poder escaneado en debida forma toda vez que no se logra ver claramente su contenido.

2.- El poder y la demanda deberá otorgarse y dirigirse respectivamente, para demandar a personas que figuren como titulares de derechos reales del inmueble y en consecuencia deberá formularse contra los propietarios y usufructuarios que figuran inscritos como tales conforme al certificado del registrador de Instrumentos públicos.

3.- Como quiera que las personas fallecidas no son sujetas de derechos ni obligaciones, si los propietarios QUEVEDO RIVEROS RICARDO y RIVEROS BAQUERO ANA LOELIA se encuentran fallecidos deberá anexarse poder para formular demanda contra sus herederos determinados, sui se conocen, y sus indeterminados, arrojando la prueba de su defunción y de herederos de quienes determinadamente se llegaren a demandar. Por ello no procede demandar a dichos propietarios y al mismo tiempo a sus herederos.

4.- Adócese certificado del avalúo catastral del bien objeto de usucapión, correspondiente al año 2021.

5.- Aclárese si la accionante demanda la pertenencia del 50 % del inmueble y en tal caso, teniendo en cuenta el avalúo del inmueble correspondiente al año 2021 que habrá de adosarse, indíquese el valor catastral del porcentaje antes señalado.

6.- Como también figura como propietario el señor TIVEROS BAQUERO LUBIN ANTONIO, (anotación 6) arrímese poder para demandarlo y fórmese la demanda en sui contra. Si este señor corresponde en realidad al señor RIVEROS BAQUERO LUBIN ANTONIO de quien se arrima el certificado de defunción, arrímese certificado del señor Registrador de Instrumentos públicos del inmueble objeto de la demanda en el que aparezca corregido el nombre. Y de ser así arrímese poder para demandar a sus herederos determinados e indeterminados y de aquellos arrímese la prueba de su calidad de herederos del propietario fallecido, y fórmese la demanda en sui contra - y de sus herederos indeterminados, cumpliendo con aquellos los requisitos del art. 82 del C.G del P

7.- Adose certificación especial del registrador de Instrumentos Públicos de que trata el art. 375, No 5º del C.G del P.

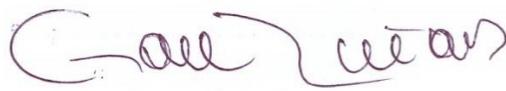
Si del mencionado certificado aparecen otros titulares de derecho de

dominio y acreedores hipotecario en los poderes a anexar deberán facultarse para demandarlos, cumpliendo con los nuevos demandados los requisitos del art. 82 del C.G del P. Si ha de demandarse a una sociedad en virtud delo anterior anéxese además su certificado de existencia y representación.

8.- Aclárese el hecho .1.5 como que en la anotación No 6 del folio de matrícula inmobiliaria lo que aparece inscrito es una venta de la nuda propiedad y en el hecho 7 como consecuencia de ello la constitución del usufructo en favor de quienes allí aparecen

Notifíquese

El juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 113  
Hoy 30 de septiembre de 2021,  
La sria.



NIDIA YORIO PINEDA PEÑA

YRP. -